

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN. IMPOSICIÓN DE MULTA.

Incumpliendo de la Ley del Ruido. Improcedencia.

Medición defectuosa.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 18 de noviembre de 2010, habiendo visto los presentes Autos del Ilmo. Sr. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente J.Z.,S.L. representada por la Procuradora D^a T.G.R. y defendida por el Letrado D. E.P.L.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.G.P.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 27 de enero de 2009 que impone a la entidad recurrente como titular de la actividad de Pub con servicio de Restauración denominado Z.C.C. sito en C/ Rafael Esteve Vilella, 10, la sanción de multa de 900 euros por la comisión de una infracción del artículo 28.3 b) de la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, por incumplir las condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica cuando no hay daño para el medio ambiente o peligro para la salud de personas y ello por la denuncia del acta de la Policía Local de 3 de agosto de 2008 (exp. 917.277/2008).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición de la demanda el 26 de noviembre de 2009.

Celebración del juicio oral el 16 de noviembre de 2010, practicándose pericial del Ingeniero Técnico Industrial D. E.M.F. tras el cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 900 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción recurrida.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) Según consta en el expediente la denuncia por sobrepasar el nivel máximo de ruido permitido y vibraciones según la Ordenanza de 31 de octubre de 2001 de Protección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza fue realizada el día 3 de agosto de 2007 a las 23,15 horas (folio 1) y ello según se lee por la emisión de ruido del aparato de aire acondicionado.

b) Niega que se haya producido ruido por el aparato, considera que la medición o no es correcta o no proviene el ruido del aparato de aire acondicionado. El valor de inmisión en el aseo es superior a 80 decibelios lo que implicaría que la máquina emitiese un sonido de entre 100 o 120 db, lo que es imposible. El perito constata que midió el ruido, sin haber reparado la máquina y no daba esa emisión de ruido.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

a) La Administración niega la existencia de los defectos alegados y considera que ha sido cometida la infracción imputada. Se aplica correctamente el anexo para la determinación del exceso de ruido.

b) La sanción es proporcionada y correctamente tipificada al superar el máximo permitido, no habiéndose acreditado situación de fuerza mayor para anular la sanción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se han negado los hechos que se imputan en este expediente sancionador y efectivamente se ha practicado prueba suficiente para hacer prevalecer el principio de presunción de inocencia de la empresa actora.

Es realmente sorprendente la medición de inmisión del ruido en la vivienda del denunciante. Es absolutamente anormal que se puedan medir más de 80 decibelios dentro de una vivienda por emisión de ruido fuera de ella, con las ventanas y puertas cerradas y eliminando toda posibilidad de ruido interior.

Baste para ello fijarnos en distintas mediciones de ruido en el exterior. Pájaros trinando: 10 db, Claxon automóvil: 90 db, Rumor de hojas de árboles: 20 db, Claxon autobús: 100 db, Zonas residenciales: 40 db, Interior discotecas: 110 db, Conversación normal: 50 db, Motocicletas sin silenciador: 115 db, Ambiente oficina: 70 db, Taladradores: 120 db, Interior fábrica: 80 db, Avión sobre la ciudad: 130 db, Tráfico rodado: 85 db y en las medidas que los expertos colocan como umbral de dolor: 140 db (datos extraídos de la página web waste.ideal.es/acustica).

Por tanto como dijo el perito Sr. M. en el acto del juicio, para que dentro de la vivienda hubiera medido más de 80 db, la máquina tendría que haber emitido por encima de 100/120 db, lo que dada la disposición de la misma haría simplemente inaguantable la estancia tanto en el Pub, como en los otros pisos de la vivienda.

Si a ello unimos que el perito, alegó que no hay máquina de aire acondicionado que emita ese ruido y que midió la emisión de ruido con posterioridad, sin haber reparado la máquina y no se superaban los límites reglamentariamente establecidos, la lógica de las cosas nos deja dos alternativas o el ruido no provenía de la máquina, o bien el sonómetro no medía en condiciones o hubo un problema en la medición.

Cualquiera que sea la conclusión, no procede la imposición de la sanción y ha de anularse en sede de este recurso.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 493/2009, interpuesto por la Procuradora D^a T.G.R. en nombre y representación de J.Z.,S.L. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a Derecho la actuación recurrida que se anula.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.